



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 649/2025

EXP. N.º 04798-2024-PA/TC
LIMA
RONALD ARMANDO
PALOMINO RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Armando Palomino Ramírez contra la resolución de fojas 1077, de fecha 25 de octubre de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de febrero de 2023, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.¹, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que como consecuencia de las actividades laborales que desempeñó padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente.² Aduce que no se ha acreditado fehacientemente que el actor padezca de enfermedades profesionales, toda vez que los certificados médicos que adjunta no constituyen documentos idóneos para acreditar el padecimiento de tales enfermedades, pues no reúnen los requisitos exigidos por ley; y, que el hospital que expidió dichos certificados no se encuentra autorizado para conformar una comisión médica calificadora de incapacidades facultada para diagnosticar una enfermedad profesional. Finalmente, arguye que no se encuentra probada la existencia de la relación de causalidad entre las enfermedades que el actor alega padecer y las actividades que desempeñó.

¹ Foja 274.

² Foja 723.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2024-PA/TC
LIMA
RONALD ARMANDO
PALOMINO RAMÍREZ

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 12 de julio de 2024³, declara improcedente la demanda, en aplicación del inciso 2, del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por considerar que el actor debe acudir a la vía ordinaria, toda vez que en otro proceso de amparo que este interpuso – en el que también solicitó el otorgamiento de una pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley 26790 y en virtud del mismo certificado médico que adjunta en el presente proceso – tanto la instancia judicial como el Tribunal Constitucional determinaron que la controversia debía ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, pues no existía certeza respecto al verdadero estado de salud del actor. Advierte que el actor se negó a someterse a una nueva evaluación médica ordenada por el juzgado de primera instancia, por lo que debió iniciar un proceso en la vía ordinaria y no un nuevo proceso constitucional de amparo, por lo que tanto el actor como su abogada han incurrido en temeridad procesal.

La Sala Superior competente, con fecha 25 de octubre de 2024, confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, el actor solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal Constitucional ha precisado que son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con los requisitos legales. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 – Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP), y fue luego sustituido por el Seguro

³ Foja 1026.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2024-PA/TC
LIMA
RONALD ARMANDO
PALOMINO RAMÍREZ

Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA se dispone que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66%).
6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En el fundamento 14 de la antedicha sentencia se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
7. Por su parte, en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, el Tribunal Constitucional dispone que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada con exámenes auxiliares. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2024-PA/TC
LIMA
RONALD ARMANDO
PALOMINO RAMÍREZ

Rehabilitación (INR), a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4 se especifica que: “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.

8. A efectos de acreditar la enfermedad que adolece y acceder a la pensión solicitada, el demandante ha adjuntado el Certificado Médico N.º 223, de fecha 29 de setiembre de 2016⁴, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” EsSalud Ica diagnostica que padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada a severa y trauma acústico crónico, que le generan un grado de incapacidad del 64%. Asimismo, el actor ha presentado el Certificado Médico N.º 177, de fecha 22 de junio de 2017⁵, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del citado hospital, en el que se consigna que padece de las enfermedades de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con un grado de menoscabo del 65%. No obstante, de la revisión de las historias clínicas que sustentarían los referidos certificados médicos⁶, se advierte que no obran en ellas las respectivas pruebas auxiliares de “potenciales evocados”, por lo que dichos dictámenes médicos carecen de valor probatorio, conforme con lo establecido en fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC.
9. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en la Regla Sustancial 3 del fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, referida en el fundamento 7, *supra*, correspondería solicitar que el actor se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación a fin de corroborar su estado de salud.
10. No obstante, de la revisión de los actuados se advierte que en un anterior proceso de amparo seguido en el Expediente 01488-2022-PA/TC, este Tribunal, mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2022, declaró improcedente la demanda porque el actor manifestó su renuencia a someterse a una nueva evaluación médica ordenada por el juez de primera instancia a fin de determinar su verdadero estado de salud. Además de ello, se aprecia que, a lo largo de aquel proceso, el actor no adjuntó el Certificado Médico N.º 177, de fecha 22 de junio de 2017, pese a que ya contaría con él. Por otro lado, en el recurso de agravio constitucional⁷, la abogada del demandante indicó expresamente que “no existe la necesidad

⁴ Foja 13.

⁵ Foja 18.

⁶ Fojas 901 a 902, y, 913 a 919.

⁷ Foja 1088.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04798-2024-PA/TC
LIMA
RONALD ARMANDO
PALOMINO RAMÍREZ

de que mi patrocinado pase nuevamente por una evaluación médica” y, a través del Escrito de Registro 299-2025-ES, de fecha 16 de enero de 2025⁸, la referida abogada manifiesta que las enfermedades del actor se encuentran acreditadas, pues se cumple con los requisitos previstos en el precedente emitido en la sentencia 05134-2022-PA/TC, y que “el INR solo interviene como última instancia en discrepancias administrativas, más (sic) no judiciales”. Añade que no existe duda respecto a los documentos médicos presentados y que estos tienen plena eficacia probatoria para acreditar el real estado de salud del demandante.

11. En ese sentido, el requerimiento para que el demandante se someta a una nueva evaluación médica que permita dilucidar la incertidumbre sobre su real estado de salud resulta innecesario, toda vez que este se ha negado reiteradamente a someterse a tal evaluación, tal como ha sido reseñado en el fundamento *supra*. Por tanto, no puede demostrarse en la vía del amparo el padecimiento de las enfermedades alegadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

⁸ Cuaderno del Tribunal Constitucional.